



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre once (11) de Dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Esauth Duran Bravo
DEMANDADO: Raúl Martín Saade Mejía y María Victoria Saade Mejía
RADICACIÓN: 200013103003-1998-00176-00

El apoderado de la parte ejecutante presente memorial donde interpone solicitud de **nulidad legal y supra legal** del auto calendado 14 de noviembre de 2023, por lo que su petición especial es la que se le de aplicación al artículo 132 del CGP y subsiguientes, para sanear los vicios señalados en su petición al tratarse de hechos nuevos que configuran nulidad sobre un bien comunero. Presenta como fundamento de hechos y derechos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: "Hechos antecedentes": 1.- en el presente asunto, se libró mandamiento de pago (13 de julio de 1998); se Ordenó Seguir adelante la Ejecución (10 de febrero de 1999), se practicó la Liquidación del Crédito por Secretaría diciembre 03 de 1999; se aprobó la actualización de la Liquidación del Crédito (15 de noviembre de 2017) y dentro del mismo linaje el Despacho cognoscente, aprobó la Diligencia de Remate del bien inmueble trabado en este asunto (matricula número 190-10712 de la Oficina de Instrumentos Público de Valledupar). Pero, al tratarse de un bien inmueble proindiviso (en comunidad) de causante padre de los accionados. JOSE ALFONSO SAADE ACOSTA, que no tiene un Administrador, y solo unos cuantos comuneros se benefician, **POR LO QUE PROCEDE ES UN PROCESO DIVISORIO (REPARTO) SEGÚN NOS ENSEÑA CON CLARIDAD MERIDIANA LAS VOCES DEL ARTICULO 406 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA Y ES ESO LO QUE HE ACONSEJADO A MI PODERDANTE DEMANDANTE, QUIEN EFECTIVAMENTE ME MANIFESTO SU CONFORMIDAD EN OTORGARME EL RESPECTIVO PODER PARA ESTE ASUNTO, EN DISTINTA CUERDA JUDICIAL (REPARTO).**

SEGUNDO: Cuando por otra parte, la nuda propiedad del inmueble rematado a favor de mi poderdante (las dos cuotas partes) de los demandados de auto, YA ESTAN INSCRITA a favor de mi poderdante DURAN BRAVO según consta en la matrícula inmobiliaria número 190-10712 según consta en la infoliatura escritural y virtual que conforma la criba probatoria; pues es este documento traslativo de dominio de las cuotas partes embargadas, secuestradas, avaluadas y rematadas en franca lid, en una ritualidad que lleva Veintiséis (26) años de entrega total de este humilde Abogado de provincia por hacer valer los derechos de mi poderdante en medio de las trapisondas de los accionados que llevaron al extremo de la instauración del mecanismo caduco y degenerado del linaje de una "INSOLVENCIA" para no pagar el título valor accionado.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual la Corte ha dicho que «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal»

Por lo que únicamente es posible alegar la causal consagrada en la Ley porque de otro modo, la determinación no puede ser distinta que el rechazo in limine – inciso 4º del artículo 135 del C.G.P.

El artículo 135 del Código General del Proceso expresa:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(negrillas fuera del texto).

Por otro lado, Es viable invocar la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, por violación al debido proceso, pero es bajo ciertas condiciones.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Lo dispuesto en el artículo 29 de la CP, se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento.

Según estos apartes, debe rechazarse la solicitud de nulidad presentada por el demandante pues no se basa en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP y, de igual modo, los hechos en que se fundamenta tampoco encuadran en la causal de nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la nulidad propuesta por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcbb179f327256b52541d64fb581ed1dfe0ebdd1700ab6a176c92c677e38ca2**

Documento generado en 11/12/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>